



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220038500	Procesos Ejecutivos		Clave 2000 S.A, Wilmer Enrique Pacheco Cabarcas	17/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230078200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Inversiones Manhattan Barranquilla Sas	17/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220054500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Ulises Alberto Camacho Yime	17/11/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520220049300	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Javier Garcia Campo	17/11/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir A Oficina De Ejecución
08001405301520220001500	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Manuel Enrique Herrera De Moya	17/11/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520190034300	Procesos Ejecutivos	Coninsa Ramon H. S.A.	Alex Fitzalph Cujavante Chaljub	17/11/2023	Auto Niega - No Accede A Dejar Sin Efecto Auto Y Requiere Notificar

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

47e206db-6ba8-4bf6-bae9-e31849f4e2dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230069900	Procesos Ejecutivos	Emiro Jose Beleño Mercado	Celina Isabel Albor Carrasquilla	17/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Del Veinticuatro (24) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)
08001405301520230068000	Procesos Ejecutivos	José Alejandro Legizamón Pabón	Luis Hernando Alvarez Carreño	17/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230068000	Procesos Ejecutivos	José Alejandro Legizamón Pabón	Luis Hernando Alvarez Carreño	17/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Resuelve Recurso Reposición Y Libra Mandamiento De Pago
08001405301520230076600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Daniel Eduardo Fernandez Fortul	17/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

47e206db-6ba8-4bf6-bae9-e31849f4e2dc



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00343-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONINSA RAMÓN S.A.

DEMANDADOS: ALEX FITZALPH CUJAVANTE CHALJUB y SANDRA PATRICIA LUNA GIL

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte demandante solicita dejar sin efectos el auto fechado 16 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2023.

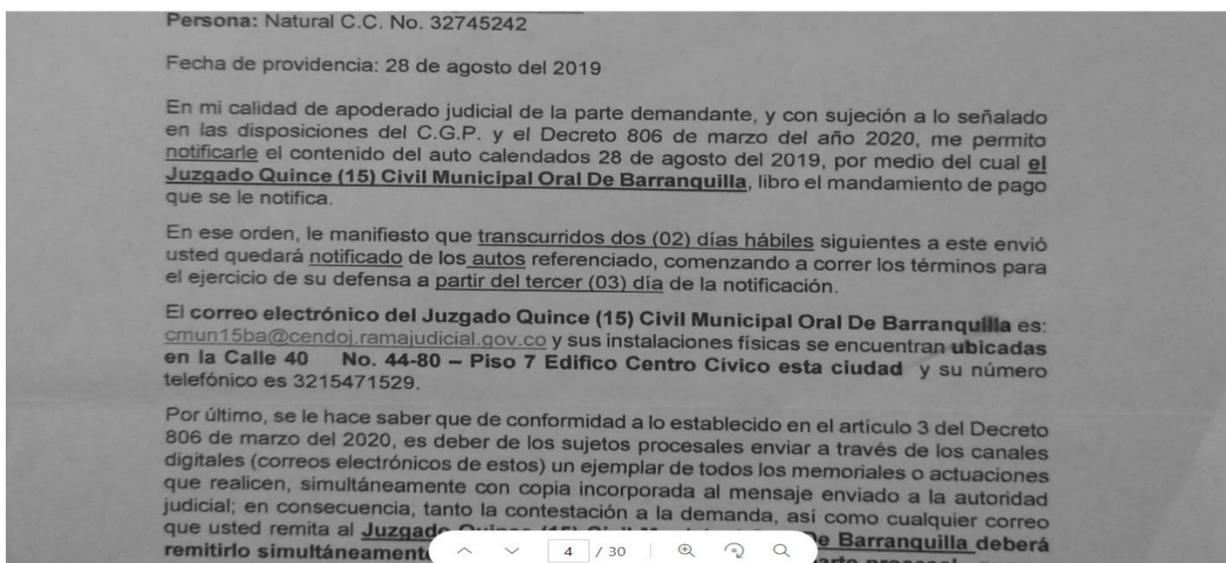
ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado de CONINSA RAMÓN S.A pide dejar sin efectos el auto fechado 16 de noviembre de 2022 que se abstuvo de seguir adelante la ejecución, por cuanto, si bien hubo un error procesal en la notificación por aviso, este no tiene injerencia en el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, pues recibió la notificación junto a sus anexos, como lo certificó “Disdrienvios”, mediante guía No. 0276831. Además, el enteramiento físico de fecha 9 de abril de 2021 también se repitió con destino al correo del demandado, el cual es “lipatinco@hotmail.com”, lo que no fue observado por el Despacho, pues el aviso también podía enviarse por este medio.

En punto de ello, el Despacho considera que la petición de “dejar sin efectos” deviene procedente cuando se advierta alguna irregularidad sustancial en el trámite de un proceso, conforme lo establece el art. 132 del C.G.P contentivo del control de legalidad que debe hacer el funcionario a cargo, pero no opera cuando simplemente se está en desacuerdo con las decisiones adoptadas por el Despacho, cuya vía idónea son los recursos de Ley.

Así las cosas, se evidencia que las razones que motivaron la negativa de seguir adelante la ejecución se mantienen en tanto, en el aviso que remitió físicamente consignó las disposiciones del Decreto 806 de 2020, situación que contradice lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, como puede verse a continuación:



Lo anterior no se compadece con lo dispuesto en la sentencia STC16733-2022 que establece:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



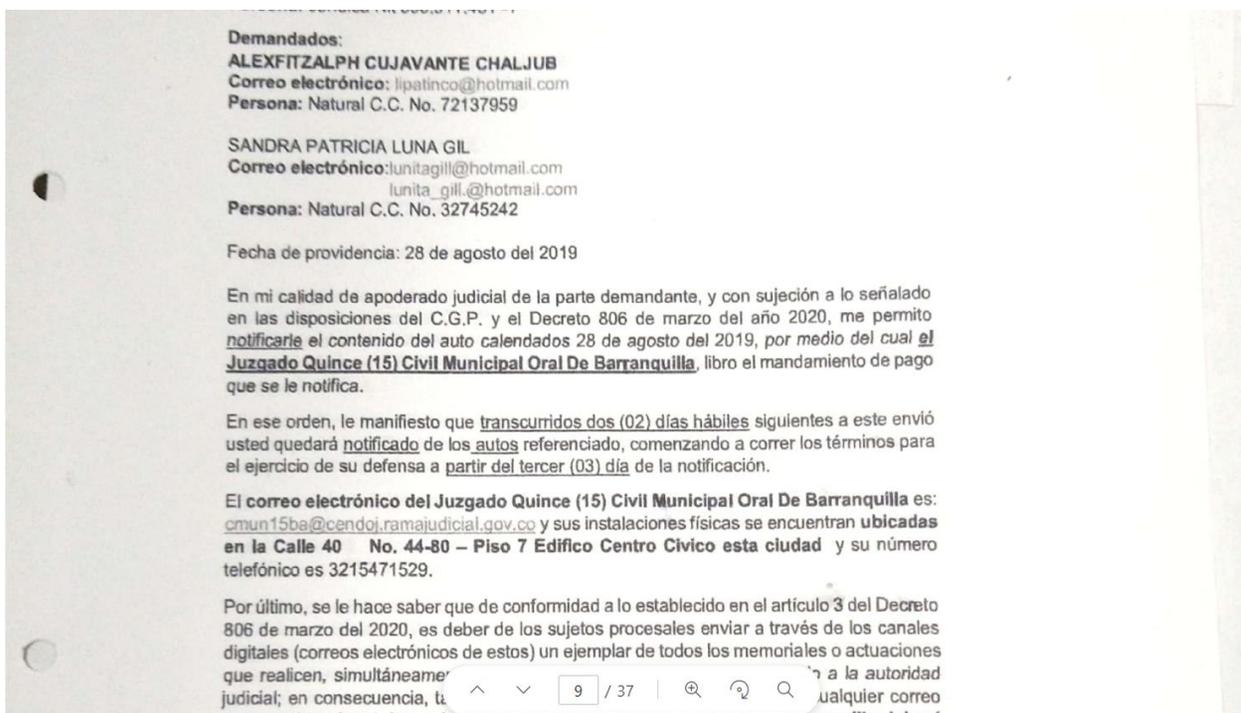
“... Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que **«[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma»**. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

Es decir, que si el demandante escogió la notificación por aviso física debía continuar dicho enteramiento bajo esa modalidad, y no acudir a las reglas del Decreto 806 de 2020, con ello, lo que haría sería confundir a la contraparte respecto a la forma de notificación empleada, lo que por supuesto afectaría el derecho de defensa y contradicción del ejecutado.

Ahora bien, plantear que la irregularidad expuesta por el Juzgado en cuanto al contenido del aviso es de poca monta, resulta inaceptable pues sabido es que el dicho mensaje debe ser claro, preciso y ajustado a la Ley, lo que permitiría al extremo contendor conocer la norma bajo la cual está siendo notificado de la causa judicial, dicha interpretación es la que más garantiza los derechos fundamentales del extremo pasivo. De ahí que, no sea viable admitir la posición del extremo solicitante.

Así mismo, frente a la actuación del reclamante que señala haber enviado el aviso vía correo electrónico a la dirección “lipatinco@hotmail.com”, se advierte que tal notificación no aparecía anexada al proceso, no obstante, se observa que sigue con la misma falencia, pues remite la comunicación con el contenido reprochado, como puede apreciarse:



De ese modo, tampoco tendría la fuerza demostrativa para acreditar la notificación por aviso, establecida en el artículo 292 del C.G.P.

Mírese que este aspecto, de invocar en un enteramiento dos formas de notificación conduciría a equívocos que en todo caso restarían validez a ese acto procesal. Sumado



a ello, el hecho de haber enviado la demanda y anexos con el correo respectivo tampoco agotaría el trámite legal anunciado pues no se adecua a los elementos que debe contener el aviso, como es: *“... su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* (art. 292 procesal)

Entonces, el contenido del aviso no es un asunto irrelevante, por el contrario, el legislador fue muy claro y contundente en describir los elementos que debe tener. Nótese que si su intención hubiera sido distinta no los hubiera fijado, situación que no ocurrió. De ese modo, la normativa es supremamente diáfana y conduce a colegir, que deben reunirse todos los requisitos del mismo para aprobar tal acto.

Desde luego, no es posible mezclar este régimen de notificación con el que contenía el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en tanto como señaló la Sala de Casación Civil, el demandante debe transitar por los lineamientos de la modalidad notificativa escogida y en ese sentido, hacerla en legal forma.

Por todo ello, considera el Despacho que no hay irregularidad alguna que permita efectuar un eventual control de legalidad, pues el simple hecho de no compartir una posición jurídica no es suficiente para hacer uso de la mentada figura, por lo cual no se accederá a la misma.

Ahora bien, como hasta la fecha no se ha efectuado el enteramiento exigido, se requerirá por segunda vez a la parte demandante para que agote la notificación por aviso al ejecutado ALEX FITZALPH CUJAVANTE CHALJUB, conforme las directrices del artículo 292 del Código General del Proceso o las dispuestas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y allegar las constancias del caso al expediente.

Ahora bien, dado que del agotamiento de la notificación de tal demandado depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a dejar sin efectos el auto fechado 16 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en las motivaciones.
2. Requerir por segunda vez a la parte demandante para que agote la notificación por aviso al ejecutado ALEX FITZALPH CUJAVANTE CHALJUB, conforme las directrices del artículo 292 del Código General del Proceso o las dispuestas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y allegar las constancias del caso al expediente.
3. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.
4. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, vuelva el expediente al Despacho para el trámite pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7053ad9aa62c63691b038db157d19a5e7196ae9114c972e4bf04878ddd56a14f**

Documento generado en 17/11/2023 12:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00015-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE HERRERA DE MOYA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 6 de septiembre de 2023, se ordenó auto de seguir adelante con la ejecución de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 6 de septiembre de 2023, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef58bc1c66857ef73960bb1680ca40521aad056f0dec57c1e58f25f17e60c8b**

Documento generado en 17/11/2023 11:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00385-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD CLAVE 2000 S.A
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE PACHECO CABARCAS

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.912.743
TOTAL	\$2.912.743

Barranquilla, 17 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7ee75e515516bb5b024a1b8ada9404e6d6996ed78372df63f4fb4377bfe0df**

Documento generado en 17/11/2023 12:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00493-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JAVIER ARTURO CAMPO GARCÍA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 6 de septiembre de 2023, se ordenó auto de seguir adelante con la ejecución de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 6 de septiembre de 2023, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f8d5f001cc1c0e362919aa49f67b162569266fab7499864e683749ff4afaa9**

Documento generado en 17/11/2023 11:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00545-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ULISES ALBERTO CAMACHO YIME

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 11 de octubre de 2023, se ordenó auto de seguir adelante con la ejecución de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 11 de octubre de 2023, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6472dbc91c3127a4cb8c5f0a70cd098799254e1976b199e7b57d0e586ea376c**

Documento generado en 17/11/2023 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230069900
DEMANDANTE: EMIRO JOSE BELEÑO MERCADO.
DEMANDADAS: ISABEL ALBOR CARRASQUILLA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA.
Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el doctor BRYAM NICOLÁS BENAVIDES HERRERA, apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se ordenó no librar mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita el recurrente la revocatoria del auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el cual no libro mandamiento de pago, manifestando en su argumentación lo siguiente:

“Si se observa a detenimiento el acta de conciliación, se encontrará que la querellada, es decir, la señora CELINA ISABEL ALBOR CARRASQUILLA, propone pagar la suma de CIENTO VIENTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) - obligación y cuantía- en seis cuotas de a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) cada una -modo- los días 16 de septiembre, 30 de octubre, 30 de diciembre de 2023, y 30 de enero, 25 de febrero de 2024 -tiempo- a la cuenta de ahorros 808914829 a nombre de la señora LUDYS ROSADO CAMPO esposa de señor EMIRO JOSÉ BELEÑO MERCADO -modo,lugar- Acto seguido, se establece que ante la propuesta señalada (la descrita por la parte querellada) las partes ACEPTAN los términos y condiciones señaladas en la misma. En este sentido, contrario a lo argumentado por el despacho, no es que el juzgador deba interpretar cuál de las dos propuestas con sus condiciones fue aprobada, ya que el señor EMIRO BELEÑO únicamente indicó un valor, sin establecer las condiciones. Fue la propuesta respondida por la señora CELINA ISABEL ALBOR CARRASQUILLA, la aprobada y consignada con indicación de cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones, de manera que al satisfacerse los requisitos del artículo 422 del C.G.P y del 64 de la Ley 2220 de 2022, debe revocarse la decisión.”

Por lo tanto, pretende se revoque el auto impugnado y en su lugar se disponga a librar el mandamiento de pago conforme fue solicitado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro para el Juzgado que lo pretendido por el recurrente es que se revoque el auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el cual se decidió no librar mandamiento de pago.



Se observa que al recurrente no le asiste razón la razón, ya que el Despacho al hacer una lectura del título ejecutivo base de la pretensiones, es decir, el Acta de Conciliación de fecha 21 de junio de 2023, evidencia que en el acápite de acuerdo se transcribe literalmente el siguiente: *“Acuerdo: Ante la propuesta señalada las partes manifiestan están de acuerdo y aceptan los términos y condiciones señalados en la misma, motivo por el cual se da por terminada la presente conciliación; haciendo la salvedad que el presente documento presta merito ejecutivo ante un incumplimiento”*. Sin que en este se indique las condiciones de modo, tiempo y lugar, pues solamente se observan las propuestas realizadas por las partes intervinientes, querellante y querellado.

En vista de lo anterior, no se cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código general del proceso, que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (subrayado fuera del texto)”

En ese sentido, el título ejecutivo debe de ser claro, es decir, no estar sujeto a interpretaciones o discrepancias, como sucede en el asunto de marras, toda vez, que en el acuerdo no se consigna las condiciones de modo, tiempo y lugar, tal y como lo exige la precitada norma en concordancia con el inciso 6 del artículo 64 de la ley 2220 de 2022, estándole vedado al juez llenar esos vacíos con meras interpretaciones, como lo pretende el recurrente en su escrito, pues a su juicio el acuerdo es la propuesta realizada por la parte querellada, sin embargo, esto no fue consignado de forma clara y expresa en el título ejecutivo base del recaudo.

Por lo anterior, el Despacho no repone el auto recurrido y, respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No Reponer el auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
3. Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, para que se surta el mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af651b52dea05fc419a71ccffc8a1e18c625fb8ac2656fa6b098ee7b9e6a3d36**

Documento generado en 17/11/2023 12:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00766-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DANIEL EDUARDO FERNANDEZ FURTOL

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140530152023-00766-00. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, ha presentado demanda Ejecutiva contra DANIEL EDUARDO FERNANDEZ FURTOL y revisada la demanda y sus anexos se advierte que el apoderado de la parte demandante no cumple con lo estipulado en el inciso 2 del Art. 82 del C.G.P., el cual establece:

“...2.- El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.”...

Pues bien, revisado el expediente, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante no es preciso en determinar el nombre de la parte demandada, ya que el nombre que registra en la demanda no coincide literalmente con el que registra en el título valor (pagaré).

El Despacho verificó con exactitud que en la demanda registra como demandado: DANIEL EDUARDO FERNANDEZ FURTOL y revisando el título valor, registra, DANIEL EDUARDO FERNANDEZ FORTUL, no coincidiendo el nombre con exactitud; así el despacho procederá a mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, hasta tanto el actor aclare el nombre correcto, so pena de rechazo.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante aclare la falencia señalada en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Téngase al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb891079f0a1cdfb01defacabdac11a435a76d795fe1cb4c40344d2bfb434f3**

Documento generado en 17/11/2023 11:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00782-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES MANHATTAN BARRANQUILLA S.A.S., EDWIN SEPTIMO LUBO PINEDA, CAMILO ACOSTA RESTREPO Y MYLENE NAIDEE MEZA CELEDÓN.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014053015-2023-00782-00. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra INVERSIONES MANHATTAN BARRANQUILLA S.A.S., EDWIN SEPTIMO LUBO PINEDA, CAMILO ACOSTA RESTREPO Y MYLENE NAIDEE MEZA CELEDÓN.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el acápite de la demanda, la parte demandante del presente proceso nos expresa el correo electrónico de todos los demandados, pero no allega las evidencias de como obtuvo los correos de EDWIN SEPTIMO LUBO PINEDA, CAMILO ACOSTA RESTREPO Y MYLENE NAIDEE MEZA CELEDÓN.

el mismo, tal como lo establece, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda Ejecutiva presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, contra INVERSIONES MANHATTAN BARRANQUILLA S.A.S., EDWIN SEPTIMO LUBO PINEDA, CAMILO ACOSTA RESTREPO Y MYLENE NAIDEE MEZA CELEDÓN. MARISOL ARIZA VASQUEZ.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.



3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

4. Reconocer personería jurídica a la doctora ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f7a437dcc27eafe0ae7610ec7a9d676a0826e47aa6c9fb845b22c24894e791**

Documento generado en 17/11/2023 11:22:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**